



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE PLANEAMIENTO, PRESUPUESTO Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL
SUB GERENCIA DE ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

EXPEDIENTE N° 000775-2022-034369

Cajamarca, 30 de junio de 2022

OFICIO N° D90-2022-GR.CAJ-GRPPAT/SGAT



Firmado digitalmente por GUERRA MARIN
Jose Luis FAU 20453744168 soft
SEDE - SGAT - Sub Ger. (e)
Motivo: Por Encargo
Fecha: 30/06/2022 04:00 p.m.

Señora

YARROW LUMBRERAS, Norma Martina

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DESCENTRALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN, GOBIERNOS LOCALES Y MODERNIZACIÓN
DE LA GESTIÓN DEL ESTADO

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Plaza Bolívar Av. Abancay S/N – Congreso de la República, LIMA

LIMA - LIMA. -

Asunto : Respuesta sobre Proyecto Ley N° 1860-2020-CR.

Referencia : PROVEIDO N° D108-2022-GR.CAJ-GRPPAT/SGAT (MAD3: 000775-2022-034369)
Oficio N° 1720-2021-2022/CDRGLMGE-CR

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente, y en atención a los documentos de la referencia, hacerle llegar adjunto al presente en siete (07) folios el Informe N°D9-2022-GR.CAJ-GRPPAT-SGAT/CEMT, de fecha 30/06/2022, sobre el Proyecto de Ley N° 1860/2021-CR, que propone declarar de interés nacional y necesidad pública la creación del distrito de Mamabamba en la provincia Cutervo, departamento Cajamarca.

Finalmente indicarle que el Proyecto de Ley N° 1860/2021-CR se tiene que evaluar de acuerdo a los requisitos establecidos en el artículo 60 y 61 del reglamento de la Ley N° 27795 – Ley de Demarcación y Organización Territorial, aprobado por Decreto Supremo N° 191-2020-PCM.

Es propicia la ocasión para manifestarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

JORGE ALBERTO ANGULO SALAZAR

Sub Gerente (e)

SUB GERENCIA DE ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL



EXPEDIENTE N° 000775-2022-034369
Cajamarca, 30 de junio de 2022

INFORME N° D9-2022-GR.CAJ-GRPPAT-SGAT/CEMT



Firmado digitalmente por MICHA TELLO
Cesilia Elizabet FAU 20453744168 soft
SEDE - SGAT - Ing. Geóg.
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/06/2022 10:01 a.m.

A : **ANGULO SALAZAR, Jorge Alberto**
Sub Gerente (e)
SUB GERENCIA DE ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

De : **MICHA TELLO, Cesilia Elizabet**
Especialista en Ingeniera Geográfica
SUB GERENCIA DE ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

Asunto : Dar respuesta sobre el proyecto de Ley 1860/2021-CR.

Referencia : PROVEIDO N° D108-2022-GR.CAJ-GRPPAT/SGAT (MAD3: 000775-2022-034369)
Oficio N° 1720-2021-2022/CDRGLMGE-CR

Fecha : 30 de junio de 2022

Me dirijo a usted para expresarle mi cordial saludo y a la vez en mérito al documento de la referencia informarle en los términos siguientes:

I. Antecedentes

- 2.1. Oficio N° 1720-2021-2022/CDRGLMGE-CR, de fecha 13 de mayo de 2022, mediante el cual la Congresista Sra. Norma Yarrow Lumbreras, Presidenta de la comisión de descentralización, regionalización, gobiernos locales y modernización de la gestión del estado solicita opinión técnico legal al proyecto de Ley 1860/2021-CR que propone declarar de interés nacional y necesidad pública la creación del distrito de Mamabamba, provincia de Cutervo, departamento de Cajamarca.
- 2.2. Proveído N°D755-2022-GR.CAJ/GR, de fecha 20 de junio de 2022, documento con el cual el Gobernador solicita al Gerente de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, opinión técnica y atender a la información solicitada, dando respuesta; de ser el caso, sobre proyecto de Ley 1860/2021-CR que propone declarar de interés nacional y necesidad pública la creación del distrito de Mamabamba, provincia de Cutervo, departamento de Cajamarca.
- 2.3. Proveído N°D1473-2022-GR.CAJ-GRPPAT, de fecha 21 de junio de 2022, documento con el cual el Gerente de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, solicita al Subgerente de la Subgerencia de Acondicionamiento Territorial emitir opinión técnico de acuerdo al marco legal vigente, sobre proyecto de Ley 1860/2021-CR que propone declarar de interés nacional y necesidad pública la creación del distrito de Mamabamba, provincia de Cutervo, departamento de Cajamarca.
- 2.4. Proveído N°D108-2022-GR.CAJ-GRPPAT, de fecha 21 de junio de 2022, documento con el cual el Subgerente de la Subgerencia de Acondicionamiento Territorial, me solicita elaborar informe considerando la normatividad vigente en Demarcación Territorial, sobre proyecto de Ley 1860/2021-CR que propone declarar de interés nacional y necesidad pública la creación del distrito de Mamabamba, provincia de Cutervo, departamento de Cajamarca.

II. Base Legal

- **Constitución Política del Perú, vigente desde el 1° de enero de 1994.**
Artículo 102°.- Atribuciones del Congreso
(...)
7. Aprobar la demarcación territorial que proponga el Poder Ejecutivo.
(...)
Artículo 189°.- Organización política del territorio de la República



Firmado digitalmente por
GUERRA MARIN Jose Luis
FAU 20453744168 soft
SEDE - SGAT - Sub Ger. (e)
Motivo: Day V°B° Por Encargo
Fecha: 30/06/2022 09:53 a.m.



El territorio de la República está integrado por regiones, departamentos, provincias y distritos, en cuyas circunscripciones se constituye y organiza el gobierno a nivel nacional, regional y local, en los términos que establece la Constitución y la Ley, preservando la unidad e integridad del Estado y la Nación.

El ámbito del nivel regional del gobierno son las regiones y departamentos. El ámbito del nivel local de gobierno son las provincias, distritos y los centros poblados.

- **Ley N° 27795 - Ley de Demarcación y Organización Territorial**

Artículo 2.- Definiciones básicas

- 2.1 Demarcación Territorial.- Es el proceso técnico-geográfico mediante el cual se organiza el territorio a partir de la definición y delimitación de las circunscripciones político-administrativas a nivel nacional. Es aprobada por el Congreso a propuesta del Poder Ejecutivo.
- 2.2 Organización del territorio.- Es el conjunto de lineamientos técnicos y normativos orientados a la adecuación de las circunscripciones territoriales a la dinámica de los procesos políticos, económicos, sociales y físico-ambientales.
- 2.3 Circunscripciones político-administrativas.- Son las regiones, departamentos, provincias y distritos, que de acuerdo a su nivel determinan el ámbito territorial de gobierno y administración. Cada circunscripción política cuenta con una población caracterizada por su identidad histórico-cultural, y un ámbito geográfico, soporte de sus relaciones sociales, económicas y administrativas.
- 2.4 Límites territoriales.- Son los límites de las circunscripciones político-administrativas debidamente representadas en la Cartografía Nacional, que determinan el ámbito de jurisdicción de los diferentes niveles de gobierno. Estos límites tienen naturaleza distinta a los límites comunales, nativos u otros que reconocen y otorgan derechos de propiedad.
- 2.5 Acciones de Técnicas de Demarcación Territorial.- Son las creaciones, fusiones, delimitaciones y redelimitaciones territoriales, traslados de capital, anexiones de circunscripciones, centros poblados. La categorización de centros y cambios de nombre son acciones de normalización. Todas las acciones descritas conforman el sistema nacional de demarcación territorial y las decisiones recaídas sobre ellas constituyen actos de administración, conforme a Ley.
- 2.6 Diagnóstico y zonificación para fines de demarcación territorial.- Son estudios territoriales de evaluación y análisis de las interacciones físicas, culturales y económicas, las cuales transforman, estructuran y finalmente organizan la dimensión espacial y/o geográfica de las circunscripciones político-administrativas. Estos estudios forman parte de los instrumentos técnicos normativos.

Artículo 5.- De los Organismos competentes

Son organismos competentes en asuntos y materias de demarcación territorial:

(...)

2. Los Gobiernos Regionales organizan, evalúan y formulan los expedientes técnicos correspondientes a las acciones de demarcación territorial en su ámbito de responsabilidad, en el marco de planes y políticas nacionales, así como de la normativa vigente.

A través de sus áreas técnicas en demarcación territorial, realizan estudios de diagnóstico y zonificación, promueven de oficio acciones demarcatorias, registran y evalúan los petitorios de la población organizada, verifican el cumplimiento de requisitos, solicitan información complementaria, evalúan y validan los pronunciamientos de las municipalidades provinciales sobre la materia, entre otras funciones fijadas con arreglo a la presente Ley y su Reglamento.

- **Ley N° 30918 - Ley que fortalece los mecanismos para el tratamiento de las acciones de demarcación territorial**

Artículo 2.- Modificación de la Ley 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial

Modifícanse los artículos 4, 5, 6, 10, 12, 13 y la tercera y la cuarta disposiciones complementarias y la tercera y la quinta disposiciones transitorias y finales de la Ley 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial, modificados por la Ley 30187, en los términos siguientes:



Artículo 5.- De los Organismos competentes

Son organismos competentes en asuntos y materias de demarcación territorial:

5.1 Presidencia del Consejo de Ministros

La Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaria de Demarcación y Organización Territorial (SDOT-PCM), ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Demarcación Territorial, el cual tiene como finalidad lograr una organización racional del territorio y el saneamiento de límites.

Tiene competencia para normar el tratamiento de las acciones de demarcación territorial, así como para evaluar y emitir opinión vinculante sobre la procedencia de los estudios de diagnóstico y zonificación (EDZ) y expedientes únicos de saneamiento y organización territorial (SOT) elaborados por los gobiernos regionales.

(...)

5.2 Gobiernos regionales

Los gobiernos regionales son competentes para elaborar y aprobar, previa opinión favorable de la SDOT-PCM, los EDZ de las provincias de su ámbito.

Tienen competencia, además, para elaborar los SOT de las provincias de su ámbito, así como para evaluar los petitorios que promueva la población organizada y conducir el tratamiento de las siguientes acciones de demarcación territorial de carácter intradepartamental: delimitación, redelimitación, anexión, creación de distrito o provincia, fusión de distritos al interior de una provincia, traslado de capital, categorización y recategorización de centros poblados, y cambio de nombre de circunscripciones, centros poblados mencionados en una ley de naturaleza demarcatoria.

5.3 Entidades públicas

Las entidades de la administración pública, incluidas las municipalidades están obligadas a proporcionar a proporcionar a los precitados organismos, la información que requieran dentro del procesos en trámite, sin estar sujetos al pago de tasa administrativa alguna, con excepción del soporte magnético o físico que contenga la información requerida.

(...)

Artículo 10.- Desarrollo de las acciones de demarcación territorial en el nivel provincial

El desarrollo de las acciones de demarcación territorial en el nivel provincial se inicia en el respectivo gobierno regional con la elaboración y aprobación de los estudios de diagnóstico y zonificación (EDZ) mediante acuerdo de consejo regional, previo informe favorable de la SDOT-PCM. Los EDZ y los acuerdos de consejo regional son publicados en el portal del gobierno regional correspondiente.

A partir de tal aprobación, el gobierno regional, en el marco del SOT, implementa las acciones de demarcación territorial identificadas en el EDZ y evalúa las iniciativas de la población organizada. El SOT es aprobado por acuerdo de consejo regional, previo informe favorable de la SDOT-PCM.

Finalmente, la SDOT-PCM elabora y tramita el anteproyecto de ley de saneamiento y organización territorial de la provincia correspondiente.

Los plazos para el desarrollo de las acciones de demarcación territorial, en el marco de lo señalado en los párrafos precedentes, son fijados en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 13.- Acciones de demarcación territorial en zonas de frontera o de interés nacional

Las acciones de demarcación territorial en zonas de frontera o de interés nacional son competencia de la Presidencia del Consejo de Ministros y tienen un tratamiento prioritario y especial.

Para efecto de la presente ley se entiende como zona de frontera a los distritos cuyos límites coincidan con los límites internacionales.

El trámite de acciones de demarcación territorial en zonas de frontera requiere de opinión previa y favorable del Ministerio de Relaciones Exteriores, del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior en el marco de sus respectivas competencias y funciones.



DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Séptima.- Casos especiales de creación de distritos

La creación de distritos en zonas de frontera u otras de interés nacional podrá ser tramitada aun cuando el distrito o la provincia de la cual se desprende no cuente con límites definidos por ley en su integridad, siempre y cuando concurren las siguientes condiciones:

- a) Que el ámbito del distrito a crearse no se ubique al interior, en todo o en parte, del área que se genera a partir de la superposición de las propuestas técnicas elaboradas en el marco del tratamiento de límites interdepartamental o intradepartamental.
- b) Que mínimamente estén definidos por ley o por acta de acuerdo de límites o informe dirimente, los límites del distrito de origen en lo que sean coincidentes con los límites de distrito a crearse.
Para tal efecto, el acta de acuerdo de límites debe estar ratificada por acuerdo de consejo regional o de los consejos regionales involucrados, según corresponda, El informe dirimente que emita el órgano técnico del gobierno regional debe ser ratificado por acuerdo del consejo regional.

- Reglamento de la Ley N° 27795 - Ley de Demarcación y Organización Territorial, aprobado por Decreto Supremo N° 191-2020-PCM

Artículo 8.- Competencias en materia de demarcación territorial

8.1 Presidencia del Consejo de Ministros

La Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la SDOT, es el órgano rector del Sistema Nacional de Demarcación Territorial y, como tal, es la autoridad técnico normativa a nivel nacional en la materia. Coordina, asesora, supervisa y evalúa el tratamiento de las acciones de demarcación territorial conforme a lo establecido en el presente reglamento.

La SDOT evalúa los petitorios, conduce el tratamiento y organiza los expedientes de las siguientes acciones de demarcación territorial:

(...)

- d) Acciones de demarcación territorial en zonas de frontera (creación de distrito o provincia, fusión de distrito, traslado de capital y anexión).
- e) Acciones de demarcación territorial en zonas de interés nacional (creación de distrito o provincia, fusión de distrito, traslado de capital y anexión).

(...)

Artículo 60.- Requisitos para la creación de Distritos

60.1 La creación de distritos debe cumplir, de manera concurrente, con los siguientes requisitos:

- a. El distrito o distritos de los cuales se escinde la nueva circunscripción cuenta con una antigüedad mayor a diez (10) años contados a partir de su fecha de creación o reconocimiento o desde la fecha de la última creación que se escindió de dicho distrito.
- b. El distrito o distritos de los cuales se escinde la nueva circunscripción tiene límites territoriales.
- c. El distrito o distritos de los que se escinde la nueva circunscripción cumple con los requisitos establecidos para la creación de distritos según la Ley N° 27795 y el presente reglamento.
- d. La capital propuesta haya sido identificada como centro funcional en el EDZ de la provincia correspondiente. La sola identificación de un centro funcional en el EDZ no supone necesariamente la creación de un distrito.
- e. La denominación del distrito a crearse cumple con lo establecido en los artículos 81 y 82 del presente reglamento.
- f. No afectar más del cincuenta por ciento (50%) de la superficie del o los distritos de los que se escinde.
- g. Ser colindante con dos (2) o más distritos.
- h. Configurarse a partir de criterios técnicos geográficos así como de funcionalidad, cohesión y articulación.
- i. Si el distrito o distritos de origen son Tipo A0, A1 o A2 (siempre que este último sea distrito cercado), el volumen poblacional del distrito a crearse debe ser entre el 25% y 50% de la población del distrito de origen y en ningún caso menor a la población mínima exigida para cada uno de dichos tipos establecida en la Tabla N° 1 que como anexo forma parte del presente reglamento.



- Si el distrito o distritos de origen son Tipo A2 (siempre que no sea distrito cercado) A3.1, A3.2, AB, B1, B2 y B3, el volumen poblacional del distrito a crearse debe ser hasta el 50% de la población del distrito de origen y en ningún caso menor a la población mínima exigida para cada uno de dichos tipos establecida en la Tabla N° 1 que como anexo forma parte del presente reglamento.
- j. El distrito a crearse debe tener viabilidad fiscal, sustentada con el informe previo favorable de evaluación de la sostenibilidad fiscal elaborado por el Ministerio de Economía y Finanzas.

60.2 En cuanto a la capital propuesta del distrito a crearse:

- a. Si el distrito de origen es Tipo A0, A1 o A2 (siempre que este último sea distrito cercado), el núcleo urbano propuesto como capital de distrito debe tener la densidad mínima requerida para ser capital del distrito en el que se ubica, según la Tabla N° 1 que como anexo forma parte del presente reglamento. El informe sobre densidad es solicitado a la SDOT por el gobierno regional.
- b. Si el distrito de origen es Tipo A2 (siempre que no sea distrito cercado), A3.1, A3.2, AB, B1, B2 o B3 el centro poblado o núcleo poblado propuesto como capital debe cumplir concurrentemente con los siguientes requisitos:
- Estar ubicado a más de sesenta (60) minutos de tiempo de desplazamiento a la capital del distrito de origen. El informe de tiempo de desplazamiento es solicitado a la SDOT por el gobierno regional.
 - La diferencia del volumen poblacional entre el último y el antepenúltimo censo de población realizado por el ente rector del Sistema Estadístico Nacional debe ser positiva. Contar con el volumen poblacional establecido en la Tabla N° 1 que como anexo forma parte del presente reglamento.

(...)

Capítulo II

Acciones de demarcación territorial en zonas declaradas de interés nacional.

Artículo 99- Zona de interés nacional para fines de demarcación territorial

Es aquella en la que se propone la realización de acciones de demarcación territorial a fin de coadyuvar al logro de una política nacional vinculada directamente al desarrollo territorial, la cual por su naturaleza beneficia a la Nación peruana en su conjunto; en consecuencia, se requiere contar con la opinión favorable del ministerio responsable de la coordinación de dicha política. Las consideraciones que motivan la declaración de zona de interés nacional prevalecen sobre cualquier otro interés y superan contextos particulares o locales.

La declaración de zona de interés nacional se sujeta a lo establecido en el numeral 7) del artículo 102 de la Constitución Política del Perú y debe señalar expresamente la circunscripción, la acción de demarcación territorial a ser tratada por la SDOT, la política nacional que busca fortalecer y el interés nacional que busca atender.

Artículo 100.- Tratamiento de las acciones de demarcación territorial en zonas declaradas de interés nacional
Las acciones de demarcación de demarcación territorial en zonas declaradas de interés nacional para tales fines, en atención a su naturaleza especial, son de competencia exclusiva de la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la SDOT.

La SDOT inicia y conduce únicamente el tratamiento de la acción de demarcación territorial explícitamente señalada en la norma de declaración de interés nacional y en la circunscripción que dicha norma establezca. Tales acciones no se tramitan por petitorio ni requieren haber sido identificadas previamente en el EDZ de la respectiva provincia.

Su tratamiento es prioritario y solo aplica a las siguientes acciones de demarcación territorial: creación de distritos o provincias, fusión de distritos, traslado de capital anexión, las cuales siguen el proceso que el presente reglamento establece para cada una de dichas acciones y las disposiciones del presente capítulo.



Artículo 101.- Requisitos para las acciones de demarcación territorial en zona declarada de interés nacional
La SDOT evalúa el cumplimiento de los requisitos que para cada acción de demarcación territorial establece el presente reglamento así como las disposiciones del presente capítulo.

El distrito declarado como zona de interés nacional para fines de demarcación territorial debe contar con límites territoriales, salvo en el caso a que refiere el numeral 102.2 del artículo 102 del presente reglamento.
Cuando la declaratoria de interés nacional se refiera a la creación de una provincia, los distritos que conforman deben contar con límites territoriales.

Artículo 102.- Requisitos para la creación de distritos en zonas de interés nacional

102.1 La creación de distritos en zonas declaradas de interés nacional, en tanto el distrito de origen cuente con límites territoriales, debe cumplir con todos los requisitos y seguir el proceso que corresponde a dicha acción, según los artículos 60 y 61 del presente reglamento. En estos casos, lo relativo a: i) requisitos de población mínima del distrito y ii) población mínima de la capital o densidad del núcleo urbano para ser capital del distrito, se sujetan a lo establecido en la Tabla N° 2 que como anexo forma parte del presente reglamento.

En el caso de que se traten de distritos Tipo A2 (en tanto no sea distrito Cercado), A3.1, A3.2, AB, B1, B2 o B3 debe verificarse, adicionalmente, que el tiempo de desplazamiento entre la capital propuesta y la capital del distrito de origen es superior a cuarenta y cinco (45) minutos.

102.2 La creación de distritos en zonas declaradas de interés nacional, en tanto el distrito de origen no cuente con límites territoriales, se sujeta a lo dispuesto en la Séptima Disposición Complementaria de la Ley N° 27795, debiéndose cumplir con los siguientes requisitos:

- a. El distrito o distritos de los cuales se escinde la nueva circunscripción cuenta con una antigüedad mayor de diez (10) años contados a partir de su fecha de creación o reconocimiento o desde la fecha de la última creación que se escindió de dicho distrito.
- b. La denominación del distrito a crearse cumple con lo establecido en los artículos 81 y 82 del presente reglamento.
- c. Ser colindante con dos (02) o más distritos.
- d. Configurarse a partir de criterios técnicos geográficos así como de la funcionalidad, cohesión y articulación.
- e. Si el distrito de origen es Tipo A0, A1 o A2 (siempre que este último sea distrito cercado), el núcleo urbano propuesto como capital de distrito debe tener la densidad mínima requerida para ser capital de distrito en el que se ubica, según la Tabla N° 1 que como anexo forma parte del presente reglamento.
- f. Si el distrito de origen es Tipo A2 (siempre que no sea distrito cercado), A3.1, A3.2, AB, B1, B2 o B3, el centro poblado o núcleo poblado propuesto como capital debe cumplir concurrentemente con los siguientes requisitos:
 - i. Estar ubicado a más de sesenta (60) minutos de tiempo de desplazamiento a la capital del distrito origen.
 - ii. La diferencia del volumen poblacional entre el último y el antepenúltimo censo de población realizado por el ente rector del Sistema Estadístico Nacional debe ser positiva.
 - iii. Contar con el volumen poblacional establecido en la Tabla N° 1 que como anexo forma parte del presente reglamento, de acuerdo a la tipología que le corresponde al distrito origen. La capital del distrito de origen también debe cumplir dicha población. La verificación de la población se hace en función al resultado del último censo de población realizado por el ente rector del Sistema Estadístico Nacional.
- g. El distrito a crearse debe tener viabilidad fiscal, sustentada con el informe previo favorable de evaluación de sostenibilidad fiscal elaborado por el Ministerio de Economía y Finanzas

Artículo 103.- Incorporación en los expedientes técnicos de demarcación territorial.

Las leyes que deriven del tratamiento de acciones de demarcación territorial en zonas de interés nacional son incorporadas por el gobierno regional en el respectivo EDZ o SOT cuando éstos se encuentren en proceso de elaboración.



III. Análisis

El proyecto de Ley 1860/2021-CR que propone declarar de interés nacional y necesidad pública la creación del distrito de Mamabamba, provincia de Cutervo, departamento de Cajamarca no se sujeta a los requisitos establecidos por el reglamento de la Ley N°27795 aprobado por Decreto Supremo N°191-2020-PCM, debido a que no describe de manera concurrente los requisitos que este debe cumplir para su posterior evaluación por parte de la SDOT, únicamente se limita a describir la población y caseríos que conforman la propuesta.

Dicha propuesta debe de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 60 y 61 tal como indica el artículo 102 del reglamento antes indicado.

IV. Conclusiones

- El proyecto de Ley 1860/2021-CR aún no se puede evaluar y dar una opinión técnica legal ya que no adjuntan información para dicha evaluación.
- En el punto II, sobre Base Legal, del presente informe se describen los requisitos que debe de cumplir una propuesta de creación de distrito.

V. Recomendaciones

- Se debe presentar un expediente de creación de distrito a la SDOT para su revisión y evaluación de los requisitos establecidos en el reglamento antes mencionado.
- Remitir el presente informe a la Sra. Norma Yarrow Lumbreras, Presidenta de la comisión de descentralización, regionalización, gobiernos locales y modernización de la gestión del estado, quien solicita opinión técnico legal al proyecto de Ley 1860/2021-CR que propone declarar de interés nacional y necesidad pública la creación del distrito de Mamabamba, en la provincia de Cutervo, del departamento de Cajamarca

Es cuanto informo a usted, para los fines consiguientes.

Atentamente,

CESILIA ELIZABET MICHA TELLO
Ingeniera Geógrafo
SUB GERENCIA DE ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

Lima, 13 de mayo de 2022

Oficio N° 1720 - 2021-2022/CDRGLMGE-CR

Señor

MESÍAS GUEVARA AMASIFUÉN

Gobernador Regional de Cajamarca

Jr. Santa Teresa de Journet N° 351, Urbanización La Alameda
Cajamarca

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y solicitarle la opinión técnico legal de su representada sobre el Proyecto de Ley 1860/2021-CR, que propone declarar de interés nacional y necesidad pública la creación del distrito de Mamabamba, provincia de Cutervo, departamento de Cajamarca.

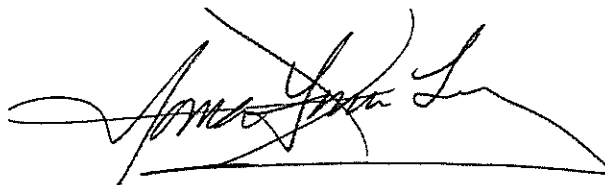
Este pedido se formula de acuerdo con el artículo 34 del Reglamento del Congreso de la República y el artículo 96 de la Constitución Política del Perú.

La iniciativa legislativa podrá ser consultada en el portal del Congreso de la República del Perú, en el siguiente enlace:

https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjMzNDc=/pdf/PL_1860

Agradeciendo la atención prestada al presente, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi estima personal.

Atentamente,



NORMA YARROW LUMBRERAS

Presidenta

**Comisión de Descentralización, Regionalización,
Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado**

NYL/rmch.